

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00343**, informando que la comunicación enviada a la accionada no fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Edelmira Molina Casallas, identificada con C.C. 41.523.238, instauró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V –, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el 21 de agosto de 1997 los grupos al margen de la ley agredieron a su menor hijo Víctor Alfonso Segura Molina y, posteriormente, el 27 de junio de 2008 se presentó el homicidio de él. Así, la tutelante presentó una solicitud de reparación administrativa ante la encartada el 24 de octubre de 2008 por el homicidio y las lesiones personales con incapacidad permanente causadas a su hijo, aclarando que ésta se presentó en vigencia del Decreto 1290 de 2008.

Luego, la U.A.R.I.V. expidió el oficio No. RA291802852CO de fecha 15 de diciembre de 2020 con el que notificó la Resolución No. 2020-68850, en la que se dispuso la inclusión de la promotora de la tutela en el Registro Único de Víctimas y el reconocimiento del hecho victimizante de lesiones personales.

A causa del acto administrativo referido, la apoderada de la señora Molina Casallas solicitó el 27 de febrero de 2021 el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización por los hechos que ya se describieron. La respuesta a esta petición se generó el 5 de abril de 2021, donde la entidad solicitó una actualización de información.

Por tanto, la apoderada de la accionante procedió a diligenciar los formatos de actualización de información y los remitió el día 29 de abril de 2021 a la Unidad; no obstante, la entidad acusó el recibido el 10 de mayo de 2021 y no se pronunció sobre la continuidad del trámite.

Por último, la señora Molina Casallas narró que cuenta con 74 años de edad y describió sus condiciones de apremio, solicitando la respuesta a su petición y

el reconocimiento y pago de la indemnización por las lesiones personales y el posterior homicidio de su hijo.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2021. Allí se ordenó librar comunicación a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V** – guardó silencio en la presente acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico atañe exclusivamente al derecho fundamental de petición y consiste en determinar si esta prerrogativa se vulnera ante la presunta omisión de la encartada de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada.

El segundo problema jurídico gira en torno a los demás derechos fundamentales invocados y habrá que dilucidar, *prima facie*, si se cumplen los requisitos intrínsecos de la procedencia de la acción de tutela y, una vez estudiado ello, establecer si se vulneran estos derechos fundamentales debido a la falta de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa deprecada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del art. 1º del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2. De la presunción de veracidad.

La acción de tutela, al igual que los demás instrumentos procesales, no puede ser indiferente de cara al incumplimiento de las cargas procesales y del silencio de las partes que se ven involucradas en la misma; por esto, el Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto las consecuencias propias de la contumacia para la acción constitucional que reglamenta, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

En desarrollo de esta consecuencia procesal, la Corte Constitucional ha expuesto que ésta es producto del desinterés de la autoridad accionada y, a su vez, es la concreción de los principios que rigen la acción constitucional, como es el de celeridad y eficacia de los derechos fundamentales. Así lo expuso la Corte en sentencia T-260 de 2019:

"La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

(...)

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal".

Para el caso en concreto, la omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V – pone de relieve la aplicación de la presunción iuris tantum antes descrita, que supone la certeza respecto de los hechos que la tutelante expuso y que le son oponibles a la entidad, tales como las desatenciones a contestar de fondo las peticiones interpuestas.

3. Del derecho de petición.

Frente al derecho fundamental de petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez

constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Visto lo anterior, esta Juzgadora es enfática en sostener que se aplica la presunción de veracidad sobre los hechos narrados y que son oponibles a la entidad encartada, de lo que surge certeza respecto de la radicación de las peticiones ante la U.A.R.I.V., como también se tiene por cierta la omisión de esta entidad para responder de fondos las peticiones anexas al escrito de tutela, cuyas constancias de radicación también obran en el plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, la valoración probatoria de los documentos incorporados a la acción también lleva a concluir que la U.A.R.I.V. no emitió una respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 27 de febrero de 2021 y el 29 de abril de 2021. Obsérvese que en la primera de éstas se deprecó el reconocimiento y pago de la indemnización por las lesiones personales y el homicidio del señor Víctor Alfonso Segura Molina y a esto la Unidad había dado respuesta con el radicado No. 20217207535511, requiriendo una actualización de los datos del señor Víctor Alfonso Segura Molina en el R.U.V.

Ulteriormente, en la petición del 29 de abril de 2021 la apoderada de la señora Molina Casallas aportó la actualización de datos y volvió a pretender el reconocimiento y pago de la enunciada indemnización y, asimismo, que le informaran la fecha del desembolso. Esta vez la entidad respondió con el radicado 20217201187011 del 6 de mayo de 2021, indicando que *"la Unidad encuentra jurídicamente viable la realización de la novedad y/o actualización en el Registro Único de Víctimas – RUV"*, es decir, tuvo por cumplido el requerimiento antes efectuado; sin embargo, no se pronunció sobre el fondo del asunto, el cual era el reconocimiento y pago de la indemnización, como tampoco atendió la pregunta sobre la fecha de desembolso.

Así, al no existir elementos de juicio que prueben que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas haya emitido y notificado una respuesta completa y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante, de conformidad con los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se considera vulnerado el derecho fundamental de petición y, por tanto, se amparará tal prerrogativa, ordenándole al doctor Vladimir Martín Ramos, y/o al funcionario competente que haga sus veces que, en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara, completa, de fondo y congruente a las peticiones del 27 de febrero de 2021 y el 29 de abril de 2021, notificando la misma en debida forma a la peticionaria. Esto, sin que la presente providencia le imponga un sentido específico a la contestación que se dispone

Eso sí, por la vía del derecho de petición no se accederá a la segunda pretensión de la acción de tutela, como quiera que el derecho de petición no implica el acceso a lo solicitado, tal y como se ha reiterado en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la precitada sentencia T-044 de 2019.

4. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más lacónica que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición la Corte Constitucional ha sentado, en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla".

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como axioma fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un

término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

(ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

(iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;

(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados”.

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

Traído ello al interior del caso en concreto, encuentra esta Juzgadora que la accionante ha informado que desde el 2008 acaeció el hecho victimizante por el que pretende la reparación y que desde ese mismo año ha solicitado la indemnización administrativa. Tal término, desde luego, quebranta el requisito de inmediatez de la acción de tutela, toda vez que no es empleada como un mecanismo urgente por el paso del tiempo y la aquiescencia de la señora Molina Casallas.

5. Del derecho al mínimo vital.

En gracia de discusión, este Despacho estudiará el derecho al mínimo vital en miras de establecer si se comprueba un agravio de tal prerrogativa. Respecto a este derecho, debe decirse que consiste en una garantía del respeto por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana, lo cual permite concretar los principios y fines del Estado Social de Derecho. Así ha sido definido en la sentencia T-678 de 2017:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"

En este orden, el derecho al mínimo vital supone la coexistencia de dos dimensiones, una positiva y otra negativa, con las cuales el Estado debe de garantizar las condiciones para que las personas provean su subsistencia, sin entrar a asumir propiamente la obligación de proveer los recursos, máxime cuando no se demuestran serias particularidades que lo ameriten. Así se expuso en la misma providencia antes citada:

"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

Dicho esto, es claro que la parte tutelante no allegó ningún elemento de juicio que acreditara la vulneración de un derecho fundamental. Asimismo, es preciso indicar que tampoco probó que la indemnización administrativa fuera exigible y, del mismo modo, obvió acreditar sus condiciones particulares para probar la vulneración del mínimo vital. Dicha omisión probatoria conlleva a negar la acción de tutela, tal y como se ha expuesto en la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de

la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

En conclusión, la concepción positiva del derecho fundamental al mínimo vital no implica que en todos los eventos el Estado, o en este caso la U.A.R.I.V., detente la obligación de suministrar determinado monto, partiendo sencillamente de las peticiones formuladas por el extremo activo, pues, como bien lo anota la Corte, ello se da en situaciones singulares. Además, es imperioso tener presente que la indemnización no ha sido reconocida, debido a que la Resolución 2020-68850 netamente dispuso la inclusión en el R.U.V. y el reconocimiento de los hechos que configuraron las lesiones personales, mas no ninguna prestación. Esto quiere decir que el otorgamiento de la indemnización no es exigible.

De la mano de lo anterior, la parte tutelante debe ser conocedora de los procedimientos adoptados por la entidad para pagar la indemnización, según la normatividad que se aplique al caso en concreto. Verbi gracia, si hubiese que aplicarse la Resolución 1049 de 2019, para proceder con el pago sería de plena observancia el Método Técnico de Priorización, entendido como una etapa de corroboración de las necesidades de las víctimas, donde prima el pago para aquellas personas que tengan más apremio para recibir las medidas adoptadas en su beneficio. Es así que por la vía de la acción de tutela no se pueden pretermitir estas fases para disponer del patrimonio público, sin tener en cuenta las necesidades de las demás víctimas.

Por tanto, se negará la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, debido a la falta de inmediatez y a la carencia de pruebas en la presente acción.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, en la acción de tutela instaurada por la

señora Blanca Edelmira Molina Casallas, identificada con C.C. 41.523.238, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al doctor Vladimir Martín Ramos, y/o al funcionario competente que haga sus veces en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara, completa, de fondo y congruente congruente a las peticiones del 27 de febrero de 2021 y el 29 de abril de 2021, notificando la misma en debida forma a la peticionaria. Esto, sin que la presente providencia le imponga un sentido específico a la contestación que se dispone.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **ABSOLVER** a la U.A.R.I.V. de la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.